

AUTO N. 01024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER259057, del 05 de noviembre de 2019, el señor JOSE JAVIER SUAREZ BERNAL, en calidad de Director Técnico de Proyectos del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, con NIT. 899.999.0816, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacían parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 5, en la Avenida 68 entre Avenida Esperanza y Calle 66, localidad de Engativá, Fontibón, Teusaquillo y Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C

Que, mediante la Resolución 03104 del 12 de noviembre 2019, la cual fue modificada por resolución 02203 del 27/07/2021, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** con NIT 899999081-6, realizar diversas actividades silviculturales sobre 311 individuos arbóreos, que hacían parte del contrato IDU 1345 de 2017.

Que, el día 14 de febrero del 2022, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento en la dirección Avenida Carrera 68 entre Calle 24 y Calle 46, barrio ciudad salitre, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 04008 del 22 de abril del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 04008 del 22 de abril del 2022**, concluyó lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
82	Roble (<i>Quercus humboldti</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	40	7	SI		X	PODA ANTITÉCNICA DESCOPE	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
85	Roble (<i>Quercus humboldti</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	63	10	SI		X	PODA ANTITÉCNICA DESCOPE	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
298	Roble (<i>Quercus humboldti</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	91	7.5	SI		X	Daño mecánico. Anillamiento fuste principal	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
300	Roble (<i>Quercus humboldti</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	21	4.5	SI		X	Daño mecánico. Anillamiento fuste principal	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
322	Mangle de tierra fría (<i>Escallonia pendula</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	30	5	SI		X	Daño mecánico. Anillamiento fuste principal	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
463	Roble (<i>Quercus humboldti</i>)	Zona verde frente oreja vial nor occidental CL 26 KR 68	66	9	SI		X	Daño mecánico. Anillamiento fuste principal	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
920	Falso pimiento (<i>Schinus molle</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	110	5.5	SI		X	Daño mecánico. Anillamiento fuste principal	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
973	Caucho sabanero (<i>Ficus soatensis</i>)	Parque AK 70 con CL 25 B	32	7	SI		X	Inadecuado traslado, Inadecuado izaje al momento traslado, quedando inclinado	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019
1130	Falso pimiento (<i>Schinus molle</i>)	Oreja vial sur occidental AK 68 CL 26	45	6	SI		X	PODA ANTITÉCNICA DESCOPE	Autorizado para traslado mediante Resolución 03104 del 12/11/2019

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 14 -02-2022 se realizó visita de seguimiento a la resolución 03104 del 12/11/2019, la cual fue modificada por resolución 02203 del 27/07/2021, expediente SDA-03-2019-2705, donde se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), identificado con NIT 899999081-6, realizar diversas actividades silviculturales sobre 311 individuos arbóreos, que hacen parte del contrato IDU 1345 de 2017 “Factibilidad, Estudios, y Diseños para la adecuación al sistema Transmilenio de la troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68), desde la carrera 7 hasta la Autopista Sur y de equipamientos urbanos complementarios, en Bogotá D.C.”, en AK 68 entre CL 24y CL 46, del Grupo 5.

En el momento de la visita se observó que los individuos arbóreos identificados con los No. 298, 300, 322, 463, 920, presentan daños mecánicos en el fuste principal, generados durante la ejecución del tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado, así mismo los individuos arbóreos identificados con los No. 82, 85, 1130 presentaron poda antitécnica de descope y el individuo No. 973 se encuentra inclinado, luego de ser trasladado al nuevo sitio de emplazamiento, por tanto, las mencionadas actividades no se realizaron de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura para Bogotá y decreto Distrital 531 de 2010 y su modificatorio 383 de 2018.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que las actividades se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5418802 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes. Producto de la visita se generará Informe técnico de seguimiento con proceso Forest 5372667.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04008 del 22 de abril del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04008 del 22 de abril del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con NIT 899999081-6, debido a que en espacio público correspondiente a la Avenida Carrera 68 entre Calle 24 y Calle 46, barrio ciudad salitre, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C se evidenciaron individuos arbóreos identificados con los No. 298, 300, 322, 463, 920, que presentaban daños mecánicos en el fuste principal, generados durante la ejecución del tratamiento silvicultural de bloqueo y traslado, así mismo los individuos arbóreos identificados con los No. 82, 85, 1130 presentaron poda antitécnica de descope y el individuo No. 973 se encontró inclinado, luego de ser trasladado al nuevo sitio de emplazamiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con NIT 899999081-6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con NIT 899999081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con NIT 899999081-6, en la Calle 22 No. 6 -27, barrio las nieves, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido

en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04008 del 22 de abril del 2022.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-209** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

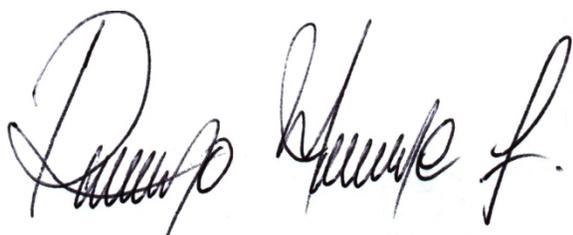
ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-209

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935
DE 2023

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023